



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**

**POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN**

**DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

**TEMA:**

“EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA  
SIN EXISTENCIA DE FILIACIÓN ENTRE EL HIJO Y EL ALIMENTANTE,  
EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2020”

**AUTOR:**

JHONATAN VINICIO FALCONÍ SALAZAR

**TUTOR:**

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2022

**GUARANDA-ECUADOR**

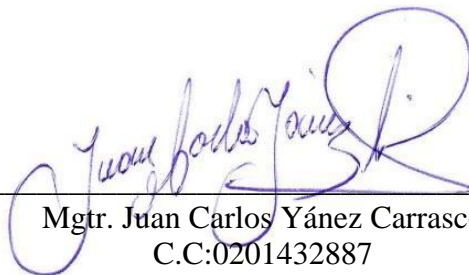
## Certificación

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Proyecto de Investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor **Jhonatan Vinicio Falconí Salazar**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta a la elaboración de su Trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; titulado “El derecho de alimentos para la mujer embarazada sin existencia de filiación entre el hijo y el alimentante, en el cantón Guaranda en el año 2020” habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f: \_\_\_\_\_



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco  
C.C:0201432887  
Tutor

# Certificado del Urkund



## Document Information

---

Analyzed document	Tesis Jhonatan Falconi.docx (D145180037)
Submitted	9/29/2022 11:05:00 PM
Submitted by	
Submitter email	jfalconi@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.orkund.com

## Sources included in the report

---

## Entire Document

---

## Hit and source - focused comparison, Side by Side

---

**Submitted text** As student entered the text in the submitted document.  
**Matching text** As the text appears in the source.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Carlos J. R." with a large flourish at the end.

Factura: 003-002-000043007



20220501004P01671



NOTARIO(A) FULVIO FERNANDO RODRIGUEZ BOADA  
NOTARÍA CUARTA DEL CANTON LATACUNGA  
EXTRACTO

Escritura N°:		20220501004P01671					
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		26 DE OCTUBRE DEL 2022, (11:34)					
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	FALCONI SALAZAR JHONATAN VINICIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0504101312	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón			Parroquia		
COTOPAXI		LATACUNGA			LA MATRIZ		
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					

  
NOTARIO(A) FULVIO FERNANDO RODRIGUEZ BOADA  
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN LATACUNGA

**NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN LATACUNGA**

DR. FERNANDO RODRIGUEZ BOADA



**DECLARACION JURAMENTADA**

**A FAVOR:**

JHONATAN VINICIO FALCONÍ SALAZAR

**CUANTÍA:**

INDETERMINADA

En la ciudad de Latacunga, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós, ante mi DOCTOR FERNANDO RODRIGUEZ BOADA, NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN LATACUNGA, comparece el señor: JHONATAN VINICIO FALCONÍ SALAZAR.- de estado civil soltero, ecuatoriano, legalmente capaz, domiciliado en Saquisilí de paso por esta ciudad de Latacunga, a quien le conozco en este acto e identifico por su cédula de ciudadanía de lo que doy fe.- Comparece con el objeto de rendir su declaración juramentada.- Al efecto declara bajo juramento: "Yo; JHONATAN VINICIO FALCONÍ SALAZAR, portador de la cédula No. 0504101312, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Investigación, titulado: "EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA SIN EXISTENCIA DE FILIACIÓN ENTRE EL HIJO Y EL

A handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke with a hook at the top and a small loop at the bottom.

## NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN LATACUNGA

DR. FERNANDO RODRIGUEZ BOADA

ALIMENTANTE, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2020", ha sido realizado por mi persona bajo la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este Proyecto de Investigación he realizado» apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada que ha servido para exponer mis criterios en el presente trabajo de investigación. C.c. 0504101312 Atentamente.".- Yo el Notario la leo íntegramente al compareciente quien se afirma y ratifica en todo su contenido, la firma e imprime la huella digital de su pulgar derecho, todo en unidad de acto conmigo el Notario, DOY FE.

  
JHONATAN VINICIO FALCONÍ SALAZAR  
c.c. 050410131-2



  
DOCTOR FERNANDO RODRIGUEZ BOADA  
NOTARIO CUARTO DEL CANTON LATACUNGA

Se otorgó ante mí, y en fe de ello confiero esta COPIA CERTIFICADA sellada y firmada el mismo día de su celebración.

  
Dr. Fernando Rodríguez Boada  
NOTARIO CUARTO DEL CANTON LATACUNGA



CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION  
CONDICIÓN CIUDADANIA



APELLIDOS  
FALCONI  
SALAZAR

NOMBRES  
JHONATAN VINICIO

NACIONALIDAD  
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO  
23 NOV 1988

LUGAR DE NACIMIENTO  
COTOPAJI SAQUISILÍ

SAQUISILÍ

FIRMA DEL TITULAR

SEXO

HOMBRE

No. DOCUMENTO

028623049

FECHA DE VENCIMIENTO

24 JUN 2032

NACION

452871

NUI.0504101312

Jhonatan Falconi



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
FALCONI VIERA MARCO VINICIO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
SALAZAR SALAZAR FLOR JACQUELINE  
ESTADO CIVIL  
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR

V4443V4442

TIPO SANGRE O+

DONANTE

SI

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN  
LATACUNGA 24 JUN 2022

DIRECTOR GENERAL



I<ECU0286230496<<<<<0504101312  
9811234M3206249ECU<SI<<<<<<<<<5  
FALCONI<SALAZAR<<JHONATAN<VINI



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACION, DUPLICADO,  
EXENCION O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta

050410131-2 13979951

FALCONI SALAZAR JHONATAN VINICIO

COTOPAJI

LATACUNGA

LA MATRIZ

USD: 0

DELEGACION PROVINCIAL DE COTOPAJI - 0001

6835080

15/07/2021 15:41:01

Jhonatan Falconi





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0504101312

Nombres del ciudadano: FALCONI SALAZAR JHONATAN VINICIO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/SAQUISILI/SAQUISILI

Fecha de nacimiento: 23 DE NOVIEMBRE DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACH. EN CIENCIAS

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: FALCONI VIERA MARCO VINICIO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: SALAZAR SALAZAR FLOR JACQUELINE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 24 DE JUNIO DE 2022

Condición de donante: SI DONANTE



Información certificada a la fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2022

Emisor: ANA MARIA HURTADO CHANCUSIG - COTOPAXI-LA MANA-NT 2 - COTOPAXI - LA MANA

N° de certificado: 228-782-90046



228-782-90046

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a Dios, por bendecirme todos los días y llenarme de fuerza para seguir adelante, a mis padres, por ser la fortaleza y apoyo en mi vida, sin ellos no lo habría logrado. A Karen S. por ser el apoyo incondicional y moral tanto en mi vida como en mis estudios. Y a mi hijo Mateo, por ser la parte mas importante en mi vida y por el cual me esfuerzo por ser mejor cada día más.

*Jhonatan Vinicio*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar, por ser el ente de aprendizaje que a lo largo de estos años me infundió de conocimiento por medio del personal docente. A mis maestros por ser la fuente del saber y que inculcaron su sabiduría en cada una de sus magistrales clases. Y a mi tutor, por su paciencia y perseverancia me ayudó a poder llegar hasta aquí.

*Jhonatan Vinicio*

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	I
<b>CERTIFICADO DEL URKUND</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA</b> .....	III
<b>DEDICATORIA</b> .....	IV
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	V
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	VI
<b>RESUMEN</b> .....	IX
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> .....	X
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	XII
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
Problema .....	1
1.4. Justificación .....	3
<b>CAPÍTULO II</b> .....	5
2. Marco teórico .....	5
2.1.- Fundamentación Teórica .....	5
2.1.1.- La Seguridad Jurídica. ....	6
2.1.1.1.- La seguridad jurídica como principio.....	7
2.1.2.- El derecho de alimentos.....	7
2.1.2.1.- Clasificación de los alimentos que se deben proveer .....	7
2.1.2.2.- Características del derecho de alimentos.....	9
2.1.3.- Derechos de la mujer embarazada .....	10
2.1.4.- Los alimentos para la mujer embarazada .....	12
2.1.4.1.- Disposiciones del Código de la Niñez que se aplican a los alimentos para la mujer embarazada .....	15
2.1.4.2.- El apremio personal en materia de alimentos.....	23
2.1.5.- El interés superior del niño.....	24
2.1.6.- La filiación.....	27

2.1.6.1.-Clases de filiación.....	28
2.1.7.- Derechos del demandado por alimentos para la mujer embarazada sin existencia de filiación entre el hijo y el alimentante .....	31
2.1.7.1. – Derechos de la Constitución de la República del Ecuador .....	32
2.1.7.2. – Derechos del Código Civil.....	34
2.3.- Hipótesis .....	35
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>36</b>
Descripción de trabajo investigativo realizado .....	36
3.1.- Ámbito de estudio.....	36
3.1.1.- Ámbito social.....	36
3.2 Tipo de investigación.....	36
3.2.1 Investigación de campo.....	36
3.2.2 Investigación pura o básica .....	37
3.2.3 Investigación documental y bibliográfica.....	37
3.2.4 Investigación propositiva .....	37
3.2.5 Investigación histórica .....	37
3.2.6 Investigación cualitativa .....	38
3.3.- Nivel de investigación .....	38
3.3.1 Investigación exploratoria.....	38
3.3.2 Investigación descriptiva .....	38
3.4.1.- Método analítico .....	39
3.5.- Diseño de la investigación.....	40
3.5.1.- Aplicada.....	40
3.5.2.- Experimental.....	40
3.6.- Población y muestra.....	41
3.7.- Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	41
3.7.1 Encuesta .....	41

3.8.-Procedimiento de tabulación de datos .....	42
3.8.1 Fases de la investigación.....	42
3.9.- Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados .....	42
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>43</b>
Resultados .....	43
4.1.- Presentación de resultados.....	43
4.2.- Beneficiarios .....	62
4.2.1.- Directos.....	62
4.2.2.- Indirectos .....	62
4.3.-Impacto de la investigación .....	62
4.4.- Transferencia de resultados .....	62
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>64</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>67</b>



## RESUMEN

Los procesos judiciales de provisión de pensión alimenticia, se encuentran instituidos con la finalidad de que el administrador de justicia que conoce el caso, emita su fallo y establezca a favor del accionante, una pensión alimenticia que deberá proveer conforme a la normativa legal vigente, aplicable a esta materia en concreto, el Art. Innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009) establece que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”.

El derecho sustantivo civil, establece las normas a aplicarse para la determinación de la maternidad, la paternidad y la filiación, consecuentemente, fruto de las calidades de madre, padre o hijo, se desprenden derechos y obligaciones perfectamente definidos y regulados en diferentes institutos a lo largo del Código Civil (2005), inclusive para que proceda la declaratoria de una persona como hijo o hija, sea de un padre o de una madre, a través de un fallo de la función judicial, la resolución debe ser motivada en el resultado de la práctica de las pericias necesarias, entre ellas el examen de ADN, con el cual se determina de forma inobjetable la maternidad o paternidad demandada.

En este contexto, en el trabajo se aborda el tema de investigación desde un punto de vista analítico sobre el derecho de alimentos, y el establecimiento de la paternidad, buscando establecer la forma en la cual se presenta y los efectos que causa la posibilidad de demandar en sede judicial el derecho de alimentos para la mujer embarazada sin existencia previa de la declaratoria de filiación entre el hijo y el padre alimentante de la madre gestante.

**Palabras clave:** Alimentos, mujer embarazada, filiación.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Alimentos.-** Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por si misma la propia subsistencia. V. Pensión alimentaria (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/alimentos/alimentos.htm>).

**Demanda.-** Demanda es el acto por el que el actor o demandante (V.) solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/demanda/demanda.htm>).

**Embarazo. -** Estado de la mujer que se encuentra encinta. | Lapso entre la concepción y el parto o el aborto. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/embarazo/embarazo.htm>).

**Filiación.-** Es la determinación, con efectos jurídicos, de la procedencia de una persona respecto a sus progenitores. Estos efectos se proyectan en la esfera moral y en la patrimonial. La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. Dentro de la filiación por naturaleza, cabe la filiación matrimonial y la filiación no matrimonial. Ahora bien, tanto una como otra filiación por naturaleza, así como la filiación por adopción plena, producen todas los mismos efectos. Así, la filiación determina los apellidos del hijo; pero cuando éste llega a la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de sus apellidos. En la esfera patrimonial, el efecto fundamental de la filiación es la obligación que recae sobre el padre y la madre de prestar alimentos a los hijos menores de edad; este deber es independiente de que los obligados ostenten la patria potestad sobre el hijo beneficiario del derecho a alimentos. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/filiaci%C3%B3n/filiaci%C3%B3n.htm>).

**Juicio.-** Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso

(<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juicio/juicio.htm>).

**Juez.-** Juez es una persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez/juez.htm>).

**Obligado. -**En sentido lato, vínculo de derecho entre dos o más personas en virtud del cual una de las partes, el acreedor, puede constreñir a la otra, el deudor, a realizar una prestación (dar, hacer o no hacer). V. Prestación.

En sentido estricto, sinónimo de deuda (la obligación es el reverso del crédito). V. Crédito,

Deuda, Derecho personal, Obligación por la deuda. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>)

**Procedimiento.-** Conjunto de formalidades que hay que observar para someter una pretensión ante un juez (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/procedimiento/procedimiento.htm>).

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República de Ecuador (2008), asegura el derecho de las personas al buen vivir, la función judicial, se encarga de mantener y de ser necesario restaurar el equilibrio y la paz social, en este contexto, las demandas de alimentos, son las principales en sustanciarse en todo el territorio nacional ecuatoriano.

Las demandas de fijación de pensión alimenticia, comúnmente conocida como demandas de alimentos, tienen como finalidad proveer al alimentario de los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades más apremiantes, debiendo existir un nexo que obligue al alimentante a proveer los alimentos y le permita al alimentario el exigirlos.

El derecho de alimentos para la mujer embarazada, se consagra con el fin de proteger a través del bienestar de la madre gestante, la integridad del que está por nacer, sin embargo, la procedencia de este derecho se encuentra controvertida cuando no se ha demostrado la filiación del hijo gestado con el futuro padre que debe proveer los alimentos a la mujer embarazada.

El trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos, desarrollados a través de temas y subtemas bajo los cuales se desarrolla la investigación.

El Capítulo I, contiene el Marco Referencial, en el cual consta el problema, el planteamiento del problema, se determina los objetivos de la Investigación.

En el Capítulo II, abarca el Marco Teórico, en él se ha desarrollado la temática de la investigación a través de un estudio doctrinario, con énfasis en los derechos y principios constitucionales.

El Capítulo III, contiene el desarrollo de la investigación metodológica, así como también se ha realizado la interpretación y discusión de los resultados para poder verificar la hipótesis planteada al inicio del trabajo investigativo.

En el capítulo IV, se detallan los resultados de la investigación y las respectivas conclusiones y recomendaciones.



# CAPÍTULO I

## Problema

### 1.1 Planteamiento del Problema

Nuestra Norma Suprema, vigente desde el año 2008, establece la naturaleza del estado ecuatoriano, determinándolo como un estado constitucional de derechos y justicia, consagrando el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Es precisamente para asegurar este derecho al buen vivir, al cual tenemos asegurado todos los habitantes de nuestro suelo patrio, que la función judicial existe pues su fin es canalizar este poder que le ha concedido el soberano para mantener y de ser necesario restaurar el equilibrio social a través de la administración de justicia, y en lo que a las causas tramitadas en esta función se refiere, precisamente las demandas por el derecho de alimentos, son las principales en sustanciarse en todo el territorio nacional ecuatoriano, para Larrea (1985) “los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud.” (Larrea, 1985, p. 370).

Es precisamente la necesidad de proveerse de los medios económicos que le permitan a una persona subsistir lo que obliga a que recurran a la administración de justicia con el fin de que el juzgador en su resolución declare con lugar la demanda instaurando el pago de la pensión alimenticia a favor del demandante, Larrea (1985) “Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida (...). Además, el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil bastarse por sí mismo (...). Si se trata del cónyuge o de los hijos,

la obligación es casi incondicionada, porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios.” (Larrea, 1985, pp. 709, 710).

En este caso encontramos instituido a favor de la mujer embarazada, el derecho de alimentos con el fin de proteger a través del bienestar de la madre gestante, la integridad del que está por nacer, sin embargo, la procedencia de este derecho se encuentra controvertida cuando no se ha demostrado la filiación del hijo que ya ha nacido con quien se presume es el padre y por tanto será el obligado a proveer los alimentos para la mujer embarazada, lo que origina una situación muy particular que nuestro andamiaje jurídico no ha regulado de manera específica hasta el día de hoy.

## **1.2 Formulación del problema**

La procedencia del derecho de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante, debe ser regulada legalmente para no vulnerar los derechos del alimentante.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo General**

Determinar si es procedente conforme a derecho la fijación de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Estudiar de forma jurídica y doctrinaria el derecho de alimentos para la mujer embarazada en el andamiaje jurídico ecuatoriano.
- Establecer los efectos de la fijación de una pensión alimenticia para la mujer embarazada.

- Argumentar los efectos jurídicos de una pensión alimenticia para la mujer embarazada sin previa declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante.

#### **1.4. Justificación**

Cuando se generan relaciones de pareja, lo más común es que fruto de las relaciones sexuales mantenidas, se produzca el estado de gestación de la mujer, esta situación de la mujer gestante se encuentra debidamente contemplada tanto en la Constitución de la República del Ecuador (2008) como en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), normativa que concede el derecho a reclamar alimentos para la mujer embarazada desde el mismo momento en que se inicia el proceso de gestación, derecho que se puede ser exigido inclusive de forma posterior al evento del parto, sin límite de tiempo para ejercitar la acción, pues no se determina en la ley.

Entonces, puede presentarse la situación de que, la madre reclame los alimentos para la mujer embarazada, a los cuales tiene derecho, aun después de que haya nacido el menor, inclusive si el niño o niña aún no han sido reconocidos en legal y debida forma por el presunto progenitor, es decir el menor no ostenta la filiación con quien se presume es su padre y aun así la madre demanda la provisión de alimentos para la mujer embarazada.

Este escenario no se encuentra regulado en la legislación ecuatoriana, pues en una situación normal, si el niño o niña han nacido, estos son reconocidos por el progenitor sea de forma voluntaria por el padre o sea porque este ha sido incoado por la vía judicial, sea cual sea el caso, el menor ostenta el apellido del padre y la madre al demandar los alimentos para la mujer embarazada, dirige la acción en contra del padre legal de sus hijos.

Sin embargo de lo ya dicho, al momento en que la madre dirige su demanda de alimentos para la mujer embarazada, en contra de un hombre que no consta como padre o progenitor de su hijo, se revela una situación que genera un problema jurídico, pues al no

existir la filiación entre el padre y el hijo o hija recién nacido, para que la madre pueda demandar los alimentos para la mujer embarazada posterior al parto, y al no exigirse como prueba la filiación entre el hijo recién nacido y el padre, no se puede asegurar que la acción se dirija en contra del verdadero progenitor del menor recién nacido.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Marco teórico**

#### **2.1.- Fundamentación Teórica**

El derecho de alimentos se encuentra establecido en la legislación ecuatoriana con el fin de proveerle al alimentado los medios económicos que le permitan satisfacer sus necesidades de tal suerte que pueda subsistir de una manera medianamente aceptable, estos alimentos se encuentran fijados acorde a la realidad económica del alimentante tal como lo dice Ramos (2000).

Que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.” (Ramos, 2000, p. 499)

Sin embargo ya cuando entramos en el tema del derecho de alimentos para la mujer embarazada, este se consagra con la intención de proteger la vida del que está por nacer a través del bienestar de la madre gestante, así lo dice la Constitución de la República del Ecuador (2008) la cual determina que la mujer embarazada gozará de “la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”(Constitución, 2008, Art.43, numeral 3).

El proceso de alimentos en el mecanismo idóneo para exigir la fijación y el pago de una pensión alimenticia, a favor del accionante, y en el caso de la mujer embarazada, inclusive la fijación de la pensión alimenticia se dará inclusive de acuerdo a la posición social del alimentante; lo cual si no se tiene la seguridad de que el hombre contra quien se dirige la



acción, sea el progenitor del recién nacido que no ha sido reconocido por el presunto padre, es decir no existe un vínculo que asegure que la mujer que reclama los alimentos para la mujer embarazada haya alumbrado al hijo de quien hoy exige los alimentos.

### **2.1.1.- La Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica es un derecho que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La Seguridad Jurídica entonces es un derecho que se consagra a favor de toda persona que se encuentre en nuestro territorio, este derecho tutela a toda persona para que, en el caso de verse inmersa en un proceso judicial de cualquier índole, este solamente puede sustanciarse y resolverse de conformidad normas preexistentes con anterioridad al inicio del proceso judicial, estas normas deben ser claras, esto es, que su contenidos tanto en su forma como en su fondo debe ser perfectamente perceptible, tanto en su espíritu como en la aplicación al caso en concreto que se juzga.

Por otra parte, la norma constitucional obliga que estas normas sean públicas, es decir que por un lado sean de un sentido de general aplicación y por otra parte hayan sido debidamente publicadas con lo que se vuelven de dominio público y conocidas en general por todos los habitantes del Estado, estas normas no deben ser aplicadas sino únicamente por las autoridades que se encuentren debidamente embestidas por la potestad pública que le permite conocer y resolver un caso en concreto.

### **2.1.1.1.- La seguridad jurídica como principio**

Hablando de la seguridad jurídica como un principio, tal como queda dicho, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra el derecho a la seguridad jurídica, y precisamente la forma en la cual se consagra en la Constitución, obliga a todo administrador de justicia a aplicarlo de forma imprescindible sin obviarlo de ninguna manera, los cuales deben sustanciar y resolver los procesos sometidos a su conocimiento aplicando la normativa preexistente y aplicable al caso en concreto que está juzgando.

### **2.1.2.- El derecho de alimentos**

El derecho de alimentos, a decir de Cabanellas (2005), consiste en:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2005).

Entonces el derecho de alimentos, se constituye en el derecho a percibir de parte del obligado los medios necesarios para que el alimentario pueda subsistir satisfaciendo sus necesidades básicas tales como alimentación, salud, educación, vivienda, vestido, recreación, es decir se abarcan todos los aspectos esenciales para su adecuado desarrollo personal, familiar y social.

#### **2.1.2.1.- Clasificación de los alimentos que se deben proveer**

En lo que a la clasificación de los alimentos que deben proveerse por mandato legal, estos se encuentran establecidos en la norma legal, así tenemos:

##### **Alimentos congruos y necesarios**

El Código Civil (2005) en el Art. 351 que ya los divide en alimentos congruos y alimentos necesarios.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios:

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.” (Código Civil, 2005).

Ya en esta clasificación de la norma sustantiva Civil, se desprende una división que atiende a un estatus social, pues por un lado se consagra para quienes demandan los alimentos congruos, el derecho de percibir una pensión alimenticia que le permita llevar una existencia acorde a su ya conocida posición social, es decir le provee de los medios económicos para mantenerse en el estrato social en el cual el alimentario se ha desenvuelto previamente a la demanda de alimentos; mientras que en el caso de los alimentos necesarios, estos le proporcionan al beneficiario únicamente la posibilidad de sobrevivir mas no atienden al momento de su fijación a la posición social del actor del proceso sino únicamente a la necesidad de que el monto establecido como pensión alimenticia le permita solventar las necesidades más urgentes que le permitan sobrevivir.

### **Alimentos provisionales**

El mismo Código Civil establece la existencia de los alimentos provisionales en su Art. 355:

Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca

fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda (Código Civil, 2005).

Entonces, se establece la existencia de una pensión provisional de alimentos hasta que se resuelva por parte del administrador de justicia la demanda.

### **Alimentos definitivos**

Por su parte el primer inciso del artículo 360 del Código Civil (2005), establece la existencia de los alimentos definitivos: “Art. 360.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

#### **2.1.2.2.- Características del derecho de alimentos**

Hablando sobre las características del derecho de alimentos, estos se encuentran debidamente señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. Innumerado 3: Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Entonces la norma le concede a este derecho las características de ser intransferible es decir que no es susceptible de transferencia pues únicamente está instituido a favor de su

titular, por otra parte el derecho de alimentos intransmisible por sucesión por causa de muerte, este derecho también es irrenunciable, es decir que no puede renunciarse por prohibición expresa de la ley, el derecho de alimentos es imprescriptible es decir que el paso del tiempo no impide su ejercicio, inembargable, es decir que no puede ser objeto de embargo por ningún motivo.

Por otro lado, debe señalarse de manera particular que el legislador ha considerado prudente que las pensiones alimenticias no admiten compensación ni reembolso de lo pagado de tal suerte que el alimentante no puede exigir su devolución o reembolso cuando estas ya han sido pagadas, aunque después se demostrare que no es el progenitor del menor a quien le suministraba alimentos, lo que obviamente se aplica también al caso de los alimentos para la mujer embarazada.

Las características del derecho señaladas en el párrafo anterior, tienen como finalidad el facilitar su aplicación y ejercicio por parte de su titular al momento de exigirse su cumplimiento.

### **2.1.3.- Derechos de la mujer embarazada**

En lo que a la protección a la mujer embarazada se refiere, esta al igual que otros grupos vulnerables, se encuentra protegida desde la propia Constitución de la Republica, lo cual no podía ser de otra manera pues en la propia Carta Magna se protege la vida desde el momento mismo de la concepción, por tanto se pretende proteger al nasciturus a través del bienestar de la madre, teniendo en consideración que la gestación es una etapa de la vida de una mujer, especialmente vulnerable, pues su cuerpo y su mente se encuentran completamente entregados a la tarea de formar y dar vida al nuevo ser.

Entonces del texto Constitucional encontramos el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece la atención prioritaria que debe recibir las mujeres embarazadas, tenemos las siguientes disposiciones:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Derechos Sociales y los grupos vulnerables.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Cuando hacemos referencia a grupos vulnerables, nos estamos refiriendo a esos conjuntos de personas que, ya sea por condición económica, edad, sexo, raza, religión, ideología, cultura, pensamiento político, orientación sexual, características físicas o estado de salud; se encuentran en una situación que a todas luces supone un peligro real o por lo menos es una situación netamente desfavorable para su propia existencia, lo cual de forma evidente los pone en una circunstancia totalmente diferente a la de las demás personas, es decir frente al común de los habitantes del país, razón por la cual el propio estado es quien se encarga de garantizar la protección de la cual se encuentran necesitados a fin de colocar a estos grupos vulnerables en una situación que permita sortear de la mejor forma las afectaciones que ponen en riesgo su integridad de tal manera que no solamente su situación se equipare a la de los demás ciudadanos y en general de las otras personas, sino también de ser posible, esta se

coloque en una posición de ventaja o privilegio respecto de quienes no se encuentran en situación de vulnerabilidad

#### **2.1.4.- Los alimentos para la mujer embarazada**

En lo que al derecho de alimentos para la mujer embarazada se refiere, este se encuentra debidamente consagrado en el de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Artículo 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A decir de Bavestrello (2003), la ley persigue como objetivo esencial el proteger la vida del que está por nacer, de tal suerte que el administrador de justicia al momento de ser requerido en pos de la protección a este nuevo ser, por cualquier persona que lo solicite, debe emitir todas las providencias necesarias con el afán de cumplir con este fin protegiéndolo de manera efectiva contra cualquier peligro, obviamente el pronunciamiento de estas providencias debe necesariamente responder ante una situación real de peligro y no atender meramente a especulaciones.

A la madre del hijo que está por nacer: ... la ley protege la vida del que está por nacer, de manera que el juez ha de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará... El derecho que se le otorga a la madre, suscita algunas cuestiones de la mayor importancia, relativas a los sujetos con legitimación activa y pasiva. En cuanto titular de la acción alimenticia, sería la cónyuge del demandado, a quien le favorece la presunción de paternidad del no nacido... Por lo demás, se agrega, no podría ser de otra forma, pues antes del nacimiento, no puede haber reconocimiento del hijo no matrimonial, ya que aún no es persona.” (Bavestrello, 2003, p. 84).

Por otra parte en el caso de las acciones de alimentos que la propia ley consagra a favor de la madre gestante, esta se entiende que la ejerce en contra de quien la mujer cree es el padre del hijo que se encuentra en su vientre, en este caso existen dos situaciones posibles, como el caso de que la mujer que solicite alimentos sea la cónyuge del presunto padre, en este caso la propia ley presume de derecho que el hijo habido dentro del matrimonio tiene por progenitor al marido, y también puede presentarse el caso de que se produzca el reclamo de alimentos para la mujer embarazada entre convivientes en unión de hecho, ante la cual se aplica las mismas reglas que para el matrimonio, cosa diferente cuando no existe ninguno de esas dos figuras legales entre la madre gestante y el hombre contra quien se propone la demanda de alimentos para la mujer embarazada, pues aunque a decir de la autora, se supone que la madre dirige la acción en contra de quien considera padre de su hijo que está por nacer, aunque no siempre es así.

Por su parte y en concordancia con el mandato de la Norma Suprema, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su art. 148 establece los derechos de la mujer embarazada:



Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El derecho de alimentos para la mujer embarazada, se instituye por un lapso de doce meses contados desde el nacimiento del niño o niña; en el caso de que la criatura muera durante la gestación o después del parto, la norma consagra la protección a la madre por doce meses contados desde que se produjo la muerte sea fetal o sea del niño o niña.

Por otra parte, el Art. 149 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) determina la obligación del presunto progenitor del nasciturus a proveer alimentos, y en el caso de la prueba de ADN en el niño únicamente se podrá realizar si este ya ha nacido.

Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos. - Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131,

con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Finalmente, el Art. 150 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) concede al derecho de alimentos para la mujer embarazada para la fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento se aplicarán las normas establecidas en el mismo Código para el derecho de alimentos a favor del hijo o hija.

Art. 150.- Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

#### **2.1.4.1.- Disposiciones del Código de la Niñez que se aplican a los alimentos para la mujer embarazada**

Ahora vamos a tratar las normas aplicables al derecho de alimentos para la mujer embarazada y que son las que regulan el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 100 publicada en el Registro Oficial 737 de 3 de enero del año 2003, en pleno rigor desde el 3 de julio de ese año, y que en lo referente al derecho de alimentos fue modificado por la Ley s/n, reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 643 Suplemento de 28 de julio del 2009.

Los beneficiarios del derecho de alimentos se encuentran enumerados en el Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. Innumerado 4.- Titulares de este derecho. - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En contra partida los obligados a la provisión de la pensión alimenticia se determinan en el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), estableciendo para el efecto que a más del obligado principal existen obligados subsidiarios que se encuentran llamados a cumplir con la provisión de los alimentos, en caso de imposibilidad, insuficiencia o ausencia definitiva del obligado principal:

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En el caso de que se presente el caso de que tanto alimentante como alimentado se encuentren conviviendo bajo el mismo techo, esta situación la regula el Art. Innumerado 7 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Ahora bien, ya en lo referente a la obligación del presunto progenitor, esta se encuentra regulada de tal suerte que si el menor aún no tiene establecida la filiación, se realizará el examen de ADN, y en el caso de que el presunto progenitor se niegue a realizarse el examen se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco por lo que se protege el derecho del menor a la identidad presumiendo de derecho la paternidad o filiación del niño, tal como lo establece el Art. Innumerado 10 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en dicho artículo también se establece la imposibilidad de realizar el examen de ADN al que aún no ha nacido, pues solamente se puede realizar después del parto.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor. - El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes

consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento filial. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Los alimentos deben prestarse de las formas establecidas en el Art. Innumerado 14 del Código de la Niñez y adolescencia, (2003).

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente,

y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros

derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o

dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (Código de la Niñez y adolescencia, 2003).

Con el afán de evitar que la fijación de la pensión alimenticia se realice en base a parámetros subjetivos u obedezca al capricho una percepción personal del administrador de justicia, la ley establece la Tabla de Pensiones Mínimas, la que toma en consideración no solamente los ingresos mensuales del alimentante sino también el número de cargas familiares, la edad de los alimentarios y si alguno de ellos tiene alguna discapacidad entre otros factores, todo acorde al principio del interés superior del niño, por el cual los derechos del menor son aplicación prioritaria en relación a los de otras personas excepto frente a los derechos de otros menores hijos del alimentante, quienes no pueden verse agraviados en sus derechos ya que el juez está obligado a tutelar de manera efectiva los derechos de todos los menores y no solamente de unos en particular, así lo establece el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y adolescencia, (2003):

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. - El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;



c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Finalmente, en lo que a la caducidad del derecho se refiere, las causas para que el derecho de alimentos caduque se encuentran establecidas en el Art. Innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

Art. Innumerado 32.- Caducidad del derecho. - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber

desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

#### **2.1.4.2.- El apremio personal en materia de alimentos**

El Código Orgánico General de procesos (2015) en su Art. 137 consagra las disposiciones referentes al apremio personal en materia de alimentos, el cual es procedente a petición de parte y previa la verificación del incumplimiento, cuando el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, no necesariamente sucesivas, se ordenará la prohibición de salida del país y llamará a audiencia la cual se celebrará en el término de diez días.

En la audiencia se determinará, de acuerdo a la realidad del alimentante y las causas de su incumplimiento, las medidas de apremio aplicables, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones en caso de ausencia del obligado, el juzgador impondrá el apremio personal total en su contra.

Si el alimentante no probare su incapacidad de cumplir con el pago por falta de trabajo, recursos económicos; o, padecer una discapacidad o enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el trabajar, el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. Si el deudor reincide, el apremio personal total se extenderá por sesenta días más hasta ciento ochenta días.

Sin embargo, si el obligado justifica su incapacidad de cumplir con las obligaciones, el juzgador aprobará la propuesta de pago del alimentante para cancelar lo adeudado, ponderando siempre el derecho del alimentado.

Si el deudo incumpliere el compromiso de pago, el administrador de justicia ordenará el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por

parte de los obligados subsidiarios. Inclusive y dependiendo de las circunstancias, a criterio del juez, este puede disponer al obligado el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial, es la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, excepto que el alimentante pruebe que trabaja o tiene alguna actividad productiva en el horario señalado, lo que motivará al juez a establecer el horario en el que se cumplirá el apremio que debe ser por ocho horas. Si hay reincidencia en el incumplimiento ya sea del pago o del apremio personal parcial se ordenará el apremio total.

El juez, en la misma providencia que ordene el apremio personal parcial o total, se ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; y si se dispone el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, mandará a las entidades competentes a instalarlo.

Para ordenarse la libertad del alimentante, el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Cumplida completamente la obligación, se dispondrá la libertad inmediata del alimentante y el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica si se hubiese ordenado, el mismo procedimiento se realizara en caso de incumplimiento de acuerdos conciliatorios.

Finalmente, la norma de forma categórica dispone la imposibilidad de ordenar el apremio personal en contra de obligados subsidiarios, garantes; o de personas discapacitadas o que adolezcan de enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el generar recursos económicos.

#### **2.1.5.- El interés superior del niño**

En lo que al principio del interés superior del niño este se refiere a que las acciones, políticas y procesos no solamente del estado sino de las personas naturales y jurídicas de

derecho público y privado, se encaminaran sin duda y en la forma más directa y completa posible, al bienestar integral del menor, concomitantemente a lo que entendemos como el derecho al buen vivir, siempre privilegiando la situación del niño que coloca su interés por sobre el de las otras personas, tanto más aún que en caso de encontrarse en disputa en sede jurisdiccional los derechos de un niño, estos deben preponderar sobre los de cualquier otra persona, atendiendo siempre a lo que más le conviene al desarrollo integral del menor, por tanto en el caso de las decisiones judiciales estas no solamente deben tender a solucionar el presente sino proyectarse al futuro del menor asegurando los procesos que verán envueltos su desarrollo y evolución tanto personal como familiar.

Es precisamente el Estado el encargado de asegurar la vigencia del principio del interés superior del niño, a través de su propio esquema jurídico que impera en todo el territorio nacional, en armonía con las diferentes tratados y convenios internacionales, de los cuales es suscribiente el Ecuador, especialmente de la Declaración Universal de Derechos del Niño (1959), armonizado en los diferentes cuerpos legales que rigen la materia, además de que el derecho de los menores tiene íntima relación con los propios Derechos Humanos.

El Estado persigue a través de los mecanismos legales destinar los fondos necesarios para la consecución de los objetivos en esta materia, pues como dijimos en líneas anteriores los niños se encuentran dentro de los denominados grupos vulnerables y precisamente por su situación de encontrarse en pleno desarrollo físico, psicológico y social deben ser protegidos en todo momento y bajo toda circunstancia de manera preferente anteponiendo su bienestar al de cualquier otra persona.

Precisamente esta obligación de privilegiar el interés superior del niño, aunque recae en el Estado de manera prioritaria, se distribuye luego a los otros estamentos sociales especialmente al entorno del menor, entre estos de manera especial sobre su familia que es la

encargada de proveer de todo lo necesario para el adecuado crecimiento del niño, aquí debemos entender que al referirse la norma suprema a todo lo necesario, no solamente se refiere a los medios económicos o materiales, pues un eje esencial del correcto desarrollo del menor es precisamente el afecto y la protección que recibe el menor de parte de sus familiares, satisfaciendo las necesidades afectivas y psicológicas del menor.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

(Constitución de la República del Ecuador 2008, Art 44).

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a

recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art 45).

Con el fin de procurar que se materialice de forma adecuada el interés superior del niño, el Estado por mandato Constitucional debe adoptar una serie de medidas con este fin, especialmente en lo que se refiere a los menores de seis años con el objetivo de velar por su nutrición, salud, educación y cuidado diario, atendiendo siempre al cuidado integral de sus derechos tal como lo señalamos en líneas precedentes

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 46).

#### **2.1.6.- La filiación**

El término filiación, es de origen arameo, y significa “papá” o “el padre”. En este sentido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1992), filiación es la “procedencia de los hijos respecto a los padres.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

La filiación a decir de Cabanellas (2005) la filiación es la “subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales.” (Cabanellas, 2005).

Entonces podemos entender a la filiación como un vínculo jurídico entre dos personas, el cual no es necesariamente de carácter biológico, encontrándose la una en

relación de ser superior a la otra, y que, al establecerse el nexo, este genera a los dos tanto derechos como obligaciones que son recíprocas y deben realizarse de forma simultánea.

Precisamente la existencia del vínculo de la filiación entre dos personas, establece la existencia de algunos derechos que, en el caso que nos ocupa, encontramos entre ellos al de alimentos, es decir la posibilidad de demandar al padre la provisión de una pensión alimenticia a favor del hijo que ostenta la filiación para poder ejercer este derecho

#### **2.1.6.1.-Clases de filiación**

En lo que se refiere a las clases de filiación que existen en nuestra legislación, el tratadista Sánchez-Cordero (2011) nos manifiesta que existen tres clases de filiación a saber:

**Filiación legítima**, este tipo de filiación se establece dentro de la existencia de un vínculo matrimonial, pues por mandato del Art. 233 del Código Civil (2005), a todo hijo concebido dentro del matrimonio, se presume de derecho como hijo del cónyuge.

Art. 233.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015).El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).<sup>28</sup> Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. (Código Civil, 2005)

Como queda establecido en la norma sustantiva civil, el hijo habido dentro del matrimonio, por mandato legal se lo considera como hijo del cónyuge, sin embargo, de lo cual la norma le concede la facultad de impugnar la paternidad en base al resultado de un examen de ADN.

A decir de Sánchez-Cordero (2011), en el caso de la filiación legítima

... El matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de su esposa (Pater is est quem nuptiae demonstrant). La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre. Es, por lo tanto, de considerarse inicialmente la extensión de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad parte de un principio general: el hijo concebido en el matrimonio. (Sánchez-Cordero, 2011, p. 117).

**Filiación natural**, en este tipo de filiación no existe vínculo alguno que ate a los progenitores de hijo nacido, se debe tener claro que en el caso de esta forma de filiación, se atiende de manera exclusiva al contexto de la verdad biológica de la paternidad, pues por un lado la maternidad del menor no se discute al haber sido alumbrado por la mujer y la paternidad, por otro lado es aceptada y reconocida de forma voluntaria por el progenitor, es decir esta filiación es el resultado lógico de haber mantenido relaciones sexuales los progenitores y por esta misma razón es reconocido por el ascendiente como su progenie, así lo establece el Art. 247 del Código Civil (2005).

Art. 247.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63. (Código Civil, 2005).

La norma sustantiva establece claramente que este tipo de filiación se origina en el acto voluntario de quien reconoce y acepta generar el derecho de filiación en el menor al cual reconoce de forma legal, obviamente la norma citada deja expresa constancia de la imposibilidad de impugnar este acto voluntario.



Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

De la lectura del párrafo precedente resulta claro el mecanismo que establece nuestro sistema legal: es necesario que medie por el padre un acto de voluntad sobre la filiación y que éste lo acepte, pero recíprocamente debe también mediar la aceptación del hijo reconocido.

Puede incluso ser reconocido un hijo que no ha nacido y el que ha muerto sin descendencia.

El reconocimiento de un hijo puede hacerse en el mismo acto por el padre y la madre o en forma separada, pero es un acto eminentemente personal (pero no personalísimo ya que se puede reconocer un hijo por medio de mandatario). De ahí que solo le perjudique a quien haga el reconocimiento.” (Sánchez-Cordero, 2011, p. 119).

**Filiación por adopción**, en este caso, la filiación no tiene su génesis en una verdad biológica, sino que se origina en el acto de la adopción en el cual interviene la voluntad de los adoptantes para generar el vínculo filial con el adoptado, adquiriendo este tipo de filiación todo valor legal y surtiendo de forma inmediata y completa los efectos jurídicos que la ley le confiere a este instituto jurídico.

La figura de la adopción se encuentra establecida en el Art 314 del Código Civil (2005).

Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo

para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (Código Civil, 2005).

En referencia a este tipo de filiación, el tratadista Sánchez-Cordero (2011), escribe:

La filiación por adopción es una filiación puramente jurídica y no biológica. Nuestro ordenamiento civil reconoce exclusivamente la llamada adopción simple en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima. Los cónyuges también pueden adoptar, siempre y cuando ambos consientan en considerar al adoptado como hijo. La llegada de más hijos no extingue la adopción. Siendo la adopción un acto de voluntad del adoptante en reciprocidad, también debe consentir el adoptado cuando sea mayor de 14 años o bien, de los que ejerzan la patria potestad o el tutor, etcétera. (Sánchez-Cordero, 2011, p. 120).

**Filiación judicial**, es la que se origina al momento en que el administrador de justicia dicta sentencia declarando la paternidad, luego del correspondiente proceso, y con fundamento en el resultado de la prueba de ADN, esta filiación se origina en la verdad biológica de la paternidad del menor, pues la prueba científica establece la paternidad biológica de una persona sobre otra de tal manera que al ser plenamente establecida esta verdad dentro del proceso, la filiación declarada por el juez surte todos los efectos legales de manera inmediata le permite al menor ejercitar el derecho a percibir una pensión alimenticia.

Este tipo de filiación se establece en el Art. 252 del Código Civil (2005): “Art. 252.- El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre.”

**2.1.7.- Derechos del demandado por alimentos para la mujer embarazada sin existencia de filiación entre el hijo y el alimentante**

En este punto señalaremos los derechos que le asisten a quien se le ha demandado la provisión de alimentos para la mujer embarazada cuando el hijo ya ha nacido y este no tiene establecida la filiación con el alimentante.

#### **2.1.7.1. – Derechos de la Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 11 consagra los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el numeral 9 del mencionado artículo se establece el deber del Estado:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y,

declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La norma Constitucional citada, consagra la obligación del Estado, a favor de las personas, de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, de tal manera que todo funcionario público, se encuentra obligado a respetar los derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que el Estado es responsable por las actuaciones de los funcionarios públicos y las consecuencias de estas acciones u omisiones realizadas en el desempeño de sus cargos, precisamente la disposición Constitucional obliga al Estado a reparar los agravios que hayan cometido los funcionarios públicos en contra de cualquier persona en el ejercicio de sus funciones y le entrega la facultad de aplicar el derecho de repetición en contra de quien origino la afectación que se vio obligada a reparar el aparato estatal.

La misma Constitución, en el numeral 18 del Art. 66 consagra el derecho al buen nombre y al honor de las personas, estableciendo la obligación del estado de proteger a través de la Ley tanto la voz como la imagen de toda persona, mientras que el numeral 19 del citado artículo, confiere a las personas el derecho a que se proteja sus datos de carácter personal e íntimo, protegiendo a la persona de una difusión que no la hubiere autorizado expresamente, con la salvedad única del mandato legal que obligue a esa difusión.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente

protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **2.1.7.2. – Derechos del Código Civil**

El Código Civil (2005), en su Art. 1453, establece las fuentes de las obligaciones, entre ellas tenemos que están nacen del acuerdo de las voluntades en generar la obligación por la sola expresión afirmativa de su voluntad de así hacerlo como en los actos contractuales, también nacen las obligaciones cuando una sola personas acepta en originarla de forma libre y voluntaria, como en el caso de la aceptación de una herencia o legado, siendo fuente también de las obligaciones cuando el accionar de una persona a generado un delito o cuasi delito, como lo determina el mencionado Código Civil, finalmente la ley es también fuente de las obligaciones cuando ella así lo impone como en el caso de padres e hijos, esta obligación que nace de la existencia de una relación parento-filial, es decir que se origina por resultado de la filiación, la cual fue ya analizada en páginas precedentes.

Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño

a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Código Civil, 2005)

### **2.3.- Hipótesis**

La fijación de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante, al no ser debidamente reglamentada en el Código de la Niñez y Adolescencia vulnera los derechos del alimentante.

### **2.4 Variables**

#### **2.4.1 Variable independiente**

La fijación de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante.

#### **2.4.4.- Variable dependiente**

Al no ser debidamente reglamentada en el Código de la Niñez y Adolescencia vulnera los derechos del alimentante.

## **CAPÍTULO III**

### **Descripción de trabajo investigativo realizado**

#### **3.1.- Ámbito de estudio**

La investigación fue realizada fundamentándose en el estudio de los artículos del Código de la Niñez y adolescencia (2003), el Código Civil (2005) que regulan el derecho de alimentos para la mujer embarazada al igual que las disposiciones que guardan directa relación con el tema constantes en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

##### **3.1.1.- Ámbito social**

En el caso de la procedencia del derecho de alimentos para la mujer embarazada cuando no existe la declaratoria de filiación entre el padre y el hijo nacido, ninguna de las normas aplicables al caso en concreto requiere prueba de que contra quien se dirige la demanda es en realidad el progenitor del hijo nacido, lo cual conlleva el riesgo de que, al permitirse el ejercicio de esta acción en la forma descrita, la madre no siempre dirija su acción en contra del verdadero progenitor del hijo, perjudicando de esta manera al demandado que no siendo el padre del menor, luego de demostrar la ilegitimidad de la acción por la ausencia de la filiación probada por el examen de ADN, no tiene medio alguno de solicitar el resarcimiento de los daños que el ejercicio de esta improcedente acción le ha causado.

#### **3.2 Tipo de investigación**

##### **3.2.1 Investigación de campo**

Según Guadalupe (2005):

La investigación de campo reúne la información necesaria recurriendo fundamentalmente el contacto con los fenómenos que se encuentran en estudio, ya sea que estos hechos y fenómenos estén ocurriendo de una manera ajena al investigador o

que sean provocados por éste con un adecuado control de las variables que intervienen. (Guadalupe, 2005, p.42).

Es relevante saber que cuando se trata de la investigación de campo está se desarrolla de forma directa en el lugar en donde se produjo el problema a indagar, es decir se investigó en la fuente propia de la investigación, con los deudores, acreedores, jueces.

### **3.2.2 Investigación pura o básica**

Este tipo de investigación es la que guarda la función de producir conocimientos y teorías, por lo que el fin que persigue es aumentar el crecimiento teórico que ya existe, es decir, se busca la verdad.

### **3.2.3 Investigación documental y bibliográfica**

Según lo refiere los autores Herrera y Naranjo (2008): “Tiene el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, teorías conceptualizaciones y criterios de diversos autores sobre una cuestión determinada. Basándose en documentos, o en libros, revistas, periódicos y otras publicaciones”. (Herrera y Naranjo, 2008, p.95)

Sabemos que es necesario basarse y a la vez hacer de la investigación documental-bibliográfica un apoyo en la información que brindan, libros, códigos, revistas, jurisprudencia, entre otros.

### **3.2.4 Investigación propositiva**

Su propósito es el uso de terminología legal o jurídica para, es decir que este tipo de investigación genera conocimiento que, la persona deudora sea quien tome la decisión de acogerse al Concurso Voluntario.

### **3.2.5 Investigación histórica**



Esta investigación permitió el análisis de lo que en el pasado fue el Derecho Concursal a nivel del mundo y de nuestro país, así como dio carta abierta al conocimiento de cada uno de los hechos vividos y de sus personalidades.

### **3.2.6 Investigación cualitativa**

Se ha considerado la aplicación de esta investigación para que por medio de encuestas obtener información para su posterior tabulación de datos y conocer a profundidad la problemática para una solución satisfactoria a cada uno de los intervinientes en el litigio.

## **3.3.- Nivel de investigación**

### **3.3.1 Investigación exploratoria**

El autor Osuna, (s. f):

Nivel o estudio exploratorio, se ajusta a aquellos casos en que el tema a ser abordado ha sido poco o nada estudiado, permite un acercamiento a dicha realidad y a través de ellos se identifican relaciones potenciales entre variables y se establecen pautas para posteriores investigaciones. (Osuna, s.f.p.42).

Se tiene un acercamiento directo y cercano con el problema de investigación y el grupo a estudiar y además fueron quienes brindaron información para fortalecer el tema de trabajo. A más que el tema que se indaga es poco usual en el medio de estudio.

### **3.3.2 Investigación descriptiva**

Según Mamakforrosh (2005):

La investigación descriptiva es una forma de estudio para saber quién, dónde, cuándo, cómo y porqué del sujeto de estudio. En otras palabras, la información obtenida en un estudio descriptivo, explica perfectamente a una organización el

consumidor, objetos y cuentas. Se usa un diseño descriptivo para hacer una investigación, cuando el objetivo es:

Describir las características de ciertos grupos.

Calcular la proporción de la gente en una población específica que tiene ciertas características.

Pronosticar. (Mamakforrosh, 2005, pág. 91)

Permite estudiar a los grupos de la muestra y su universo para así obtener resultados con el fin de proponer una solución al problema, además narrar los hechos en la actualidad, la evolución que ha existido y la correspondiente argumentación legal.

### **3.4.- Método de investigación**

#### **3.4.1.- Método analítico**

Este método de investigativo consiste en la separación de un todo en partes con el propósito de observar las causas, la naturaleza, así como sus efectos. En el estudio que se ha realizado sobre el derecho de alimentos para la mujer embarazada sin existencia de filiación entre el hijo y el alimentante, en el cantón Guaranda en el año 2020 se hizo la división y análisis de sus partes, para que al final unir en un todo para tener un resultado que satisfaga el fin de la investigación.

#### **3.4.2.- Método síntesis**

Este método es de raciocinio que tiende a enmendar un todo, partiendo de los elementos que han sido identificados por el análisis; o sea que se puede deducir que la síntesis es un procedimiento mental que su fin es la comprensión total de lo que ya nos es conocido en todas y cada una de sus partes.

#### **3.4.3.- Método heurístico**

Para Bransford & Stein, (1984) el método heurístico: Se basa en la utilización de reglas empíricas para llegar a una solución. “El método heurístico conocido como IDEAL, incluye cinco pasos: Identificar el problema; definir y presentar el problema; explorar las estrategias viables; avanzar en las estrategias; y lograr la solución y volver para evaluar los efectos de las actividades”. Por lo que para nuestra investigación utilizamos los cinco pasos: La identificación del problema, el deudor desconoce sobre el procedimiento voluntario, así como sus acreedores; la definición del problema como su correspondiente presentación y esto permitió desarrollar la investigación, la exploración de diferentes estrategias para lograr orientarnos correctamente en el tema, encaminarse en las estrategias a poner en práctica, para alcanzar la solución para que con posterioridad valorar los efectos de las diligencias.

### **3.5.- Diseño de la investigación**

#### **3.5.1.- Aplicada**

El fin de este diseño de investigación es concebir teorías y métodos científicos, los que se encaminen a la solución de problemas; es decir que la investigación aplicada tiene su base en una necesidad social práctica por satisfacer.

#### **3.5.2.- Experimental**

El autor Santa Palella (2010), define: “El diseño experimental es aquel según el cual el investigador manipula una variable experimental no comprobada, bajo condiciones estrictamente controladas. Su objetivo es describir de qué modo y porque causa se produce o puede producirse un fenómeno. Busca predecir el futuro, elaborar pronósticos que una vez confirmados, se convierten en leyes y generalizaciones tendentes a incrementar el cúmulo de conocimientos pedagógicos y el mejoramiento de la acción educativa”. (Santa Palella, 2010, pág. 86). En nuestro trabajo de investigación se realizó el empleo de más una variable y se examinó y calculó otras variables por lo que también se pronosticó el fenómeno, fue muy

relevante porque consintió tener una perspectiva más profunda y amplia sobre el Derecho Concursal.

### **3.6.- Población y muestra**

La investigación se la efectuó en Ecuador, en la provincia Bolívar, en el cantón Guaranda; para esto se tomó en consideración a profesionales del Derecho tanto en libre ejercicio como defensores públicos, conocedores la normatividad: Derecho Constitucional, el Derecho de la Niñez y Adolescencia y Derecho Civil, porque son ellos los que viven en su cotidianidad la situación en discusión.

Para esta investigación se tomó en cuenta tres jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y una Jueza de la Unidad Judicial Civil, ambas unidades con sede en el cantón Guaranda, cuatro defensores públicos del cantón Guaranda y cincuenta abogados defensores públicos y en libre ejercicio domiciliados en el cantón Guaranda.

Nos encontramos con una muestra finita por lo que no hay la necesidad de realizar un cálculo de la muestra a través de un método estadístico.

### **3.7.- Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

#### **3.7.1 Encuesta**

Esta actividad se realizó a través de la aplicación de un cuestionario, con lo que se recogió datos relevantes de la población seleccionada, siendo esta información recolectada de manera escrita y personalizada de manera directa con las personalidades inherentes al tema de investigación como son: Juezas de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, defensores públicos y abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda.

### **3.8.-Procedimiento de tabulación de datos**

Para esta actividad fue necesario utilizar la hoja de cálculo de Excel, con el fin de encontrar el rango de frecuencia y el rango de promedio y otros datos propios de la investigación que se recogió de los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil, ambas unidades con sede en el cantón Guaranda, defensores públicos y abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda.

#### **3.8.1 Fases de la investigación**

##### **A.- Fase investigación**

Se aplicó las encuestas a las personas que se consideró para el trabajo investigativo.

##### **B.- Levantamiento de información**

Para esto se contó con la colaboración de cada uno de las personas consideradas para la investigación, anotando que son: jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil, ambas unidades con sede en el cantón Guaranda, defensores públicos y abogados en libre ejercicio del cantón Guaranda.

### **3.9.- Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados**

Para la interpretación de datos fue necesaria la utilización de la estadística descriptiva, así como la tabla de cálculo de datos de Microsoft Excel.

## CAPÍTULO IV

### Resultados

#### 4.1.- Presentación de resultados

Encuesta realizada a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil, ambas unidades con sede en el cantón Guaranda

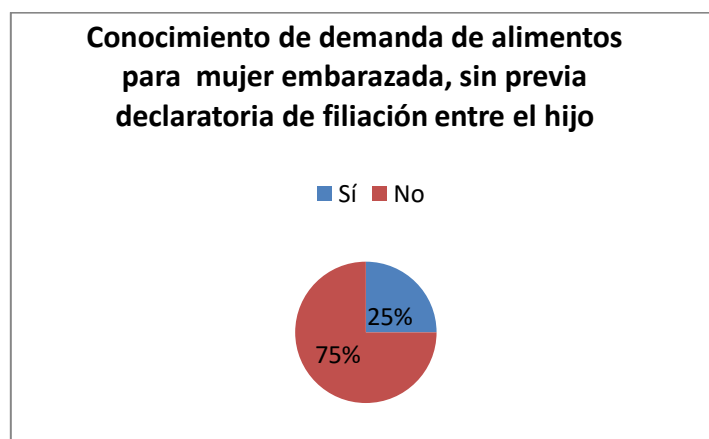
#### Pregunta 1.

¿Cómo juzgador a abogado conocimiento de alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante en su judicatura?

**Tabla N° 1**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Sí	3	75
No	1	25
Total	4	100

**Gráfico N° 1**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la primera pregunta, los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, un 75% de los entrevistados coinciden que alguna vez han avocado conocimiento de alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante en el año 2020, mientras que un 25% de los encuestados afirma que durante el 2020 no han avocado conocimiento de este tipo de demandas, lo que indica que existe un número considerable de presentación de demandas de alimentos para la mujer embarazada sin filiación del padre con el hijo recién nacido

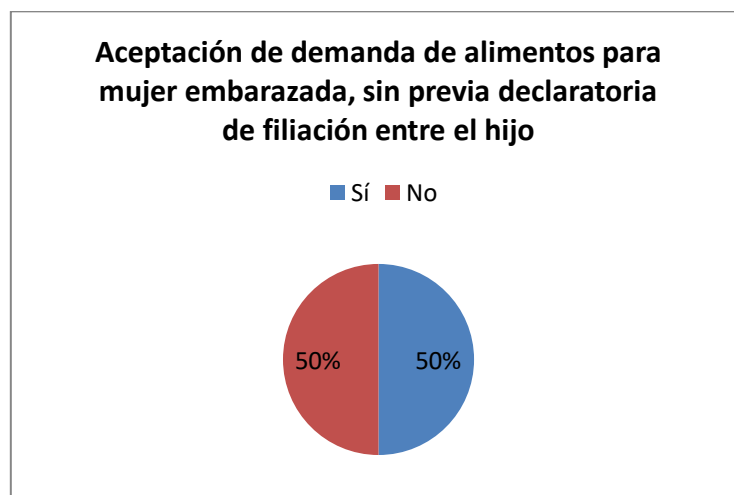
## Pregunta 2

¿Cómo juzgador ha aceptado alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 2**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	2	50
No	2	50
Total	4	100

**Gráfico N° 2**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la segunda pregunta los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, un 50% de los entrevistados coinciden que sí han aceptado alguna demanda de alimentos para



la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante en el año 2020, mientras que el otro 50% de los encuestados no han aceptado estas demandas lo que demuestra la falta de unidad de criterio al momento de resolver sobre la procedencia o no de este tipo de demandas.

### Pregunta 3

¿Considera usted que el fallo que acepta la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante afecta los derechos del alimentante?

**Tabla N° 3**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	4	100
No	0	0
Total	4	100

**Gráfico N° 3**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la tercera pregunta los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, en un 100% de los encuestados coinciden en que no existe afectación a los derechos del

alimentante cuando se acepta alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante en el año 2020, lo que demuestra que a criterio del administrador de justicia no es necesario justificar previamente la paternidad del menor para la procedencia de alimentos para la madre embarazada, posterior al parto.

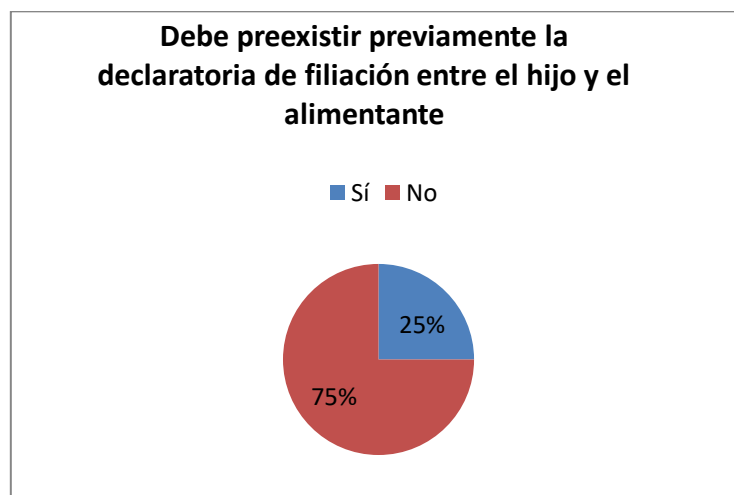
#### Pregunta 4

¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, debería existir previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 4**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	3	75
No	1	25
Total	4	100

**Gráfico N° 4**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

#### **Análisis e interpretación**

Al responder a la cuarta pregunta los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda,

en, un 75% de los encuestados consideran que no es necesario que para que proceda la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, deba existir previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante, mientras que el 25% considera que si es necesario, lo que demuestra la desigualdad de criterio judicial en este punto.

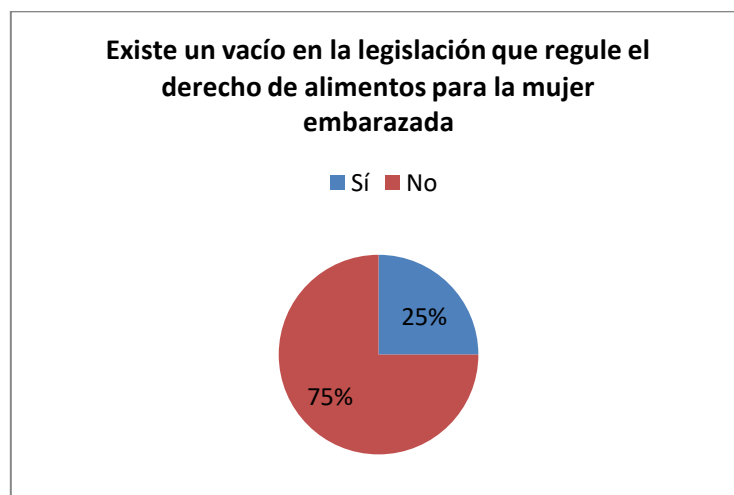
### Pregunta 5

¿Considera Ud., que existe un vacío en la legislación que regule el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N.º 5**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	1	25
No	3	75
Total	4	100

**Gráfico N.º 5**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la quinta pregunta los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, en, un 75% de los encuestados consideran que no existe un vacío en la legislación que regule

el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante, mientras que el 25% considera que si existe un vacío, lo que demuestra la desigualdad de criterio judicial respecto del alcance de la ley y una tutela efectiva de la misma para los progenitores alimentantes.

**Encuesta realizada a los Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda**

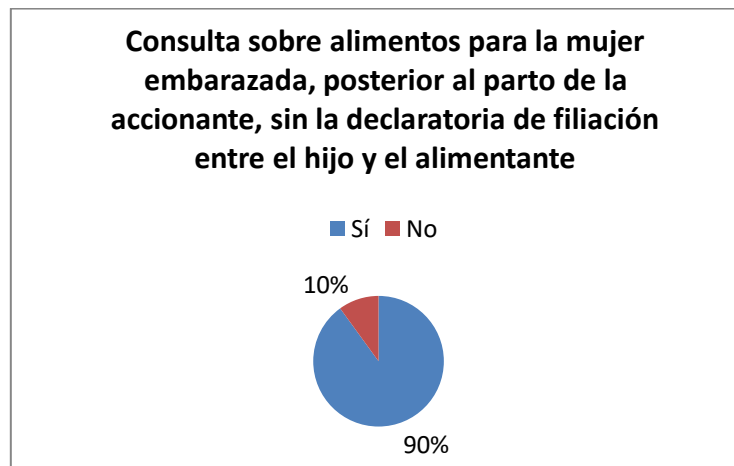
**Pregunta 1**

¿Ha tenido alguna consulta sobre el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 1**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	45	90
No	5	10
Total	50	100

**Gráfico N° 1**



**Fuente:** Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

**Análisis e interpretación**

Al responder a la primera pregunta los señores Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 90% de los encuestados coinciden que alguna ocasión



fue consultado sobre el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante mientras que el otro 10% afirma que nunca se le ha consultado sobre ese tema, lo que demuestra el amplio requerimiento de este tipo de consultas a los profesionales del derecho.

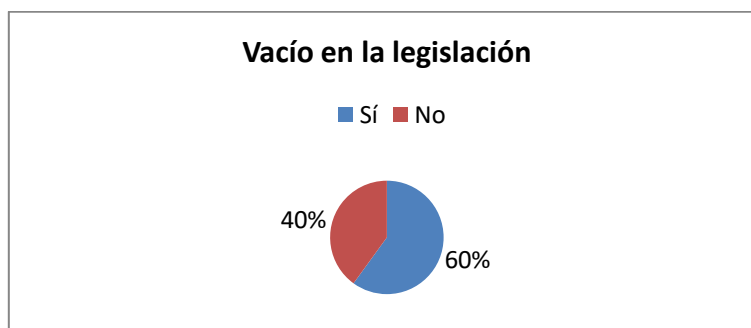
## Pregunta 2

¿Considera Ud., que existe un vacío en la legislación que regule el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 2**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	30	60
No	20	40
Total	50	100

**Gráfico N° 2**



**Fuente:** Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la segunda pregunta los señores Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 60% de los encuestados considera que existe un vacío en la legislación que regule el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante, mientras que el otro 40% afirma que no existe tal vacío, lo que demuestra que la mayoría de los abogados sean defensores públicos o en libre ejercicio consideran que la ley tiene un vacío en ese punto.

### Pregunta 3

¿En los procedimientos judiciales que usted ha defendido, el juez ha aceptado alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 3**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	35	70
No	15	30
Total	50	100

**Gráfico N° 3**



**Fuente:** Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

#### **Análisis e interpretación**

Al responder a la tercera pregunta los señores Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 70% de los encuestados afirma que el juez ha aceptado alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el

alimentante, mientras que el otro 30% afirma que no se ha aceptado tales demandas, lo que demuestra el que la mayoría de los abogados presentan experiencias diferentes en la forma que el administrador de justicia aplica la ley al momento de resolver.

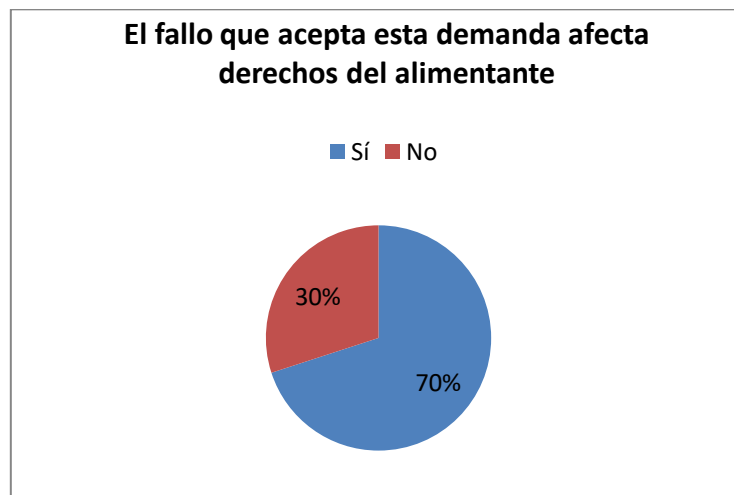
#### Pregunta 4

Desde su perspectiva ¿el fallo que acepta la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante afecta los derechos del alimentante?

**Tabla N° 4**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	35	70
No	15	30
Total	50	100

**Gráfico N° 4**



**Fuente:** Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

#### **Análisis e interpretación**

Al responder a la cuarta pregunta los señores Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 70% de los encuestados afirma que el fallo que acepta la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que

exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante afecta los derechos del alimentante, mientras que el otro 30% afirma que no se afecta derechos, lo que demuestra el que la mayoría de los abogados coinciden en que una demanda de estas características, una vez aceptada, conlleva una lesión a los derechos del alimentante.

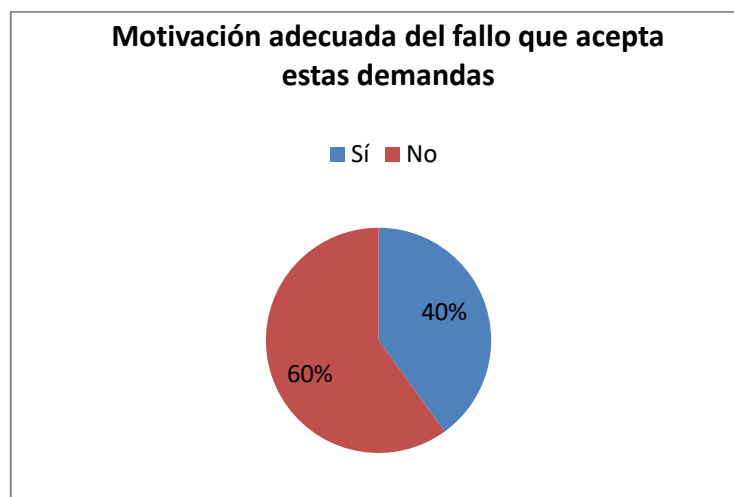
### Pregunta 5

En su opinión ¿los Jueces motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?

**Tabla N° 5**

<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>%</i>
Si	20	40
No	30	60
Total	50	100

**Gráfico N° 5**



**Fuente:** Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda

**Elaborado por:** Jhonatan Falconí

### **Análisis e interpretación**

Al responder a la quinta pregunta los señores Abogados defensores públicos y en libre ejercicio del cantón Guaranda, un 40% de los encuestados afirma que los Jueces motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación

entre el hijo y el alimentante, mientras que el otro 30% afirma que no existe una adecuada motivación de las resoluciones de los jueces al aceptar estas demandas, lo que demuestra el que la mayoría de los abogados coinciden en que existe una adecuada motivación de los fallos que resuelven esta clase de acciones.



## **4.2.- Beneficiarios**

### **4.2.1.- Directos**

Del proyecto investigado las personas que son beneficiarias son los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio profesional.

### **4.2.2.- Indirectos**

Este beneficio recae en toda la sociedad de manera generalizada.

## **4.3.-Impacto de la investigación**

El impacto de este proyecto radica en que se encuentra al alcance de todas las personas, las alternativas que contempla nuestra normativa vigente para aquellas que se encuentran inmersas en este tipo de acciones ya sean demandado el derecho de alimentos para la mujer embarazada posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante; y por otra parte el demandado que se ve obligado a proveer esta pensión alimenticia a pesar de no tener filiación alguna con menor recién nacido.

## **4.4.- Transferencia de resultados**

Los resultados obtenidos con la realización del trabajo de investigación se transferirán conforme determina la normativa de la Universidad Estatal de Bolívar y la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a través de la socialización de esta investigación, así como también con el documento físico, que entregué en la Universidad para la Biblioteca General de la misma.

## CONCLUSIONES

Como fruto del trabajo de investigación, se concluye que el derecho de alimentos para mujer embarazada, se consagra con el objetivo de buscar el bienestar de la persona que se está gestando en el vientre materno, a través de la satisfacción de las necesidades de la madre, derecho que la cobija por doce meses contados desde el nacimiento del hijo; y en el caso de muerte del nasciturus en el vientre materno o si el niño fallece luego del alumbramiento, la progenitora cuenta con este derecho por doce meses contados desde que acaeció la muerte ya sea en el útero o sea después del parto.

Se ha podido establecer que una vez que se ha fijado una pensión alimenticia para la mujer embarazada, el obligado debe proveerla de conformidad a las normas determinadas para el pago de las pensiones alimenticias para los hijos, de tal suerte que si el alimentante se viera en imposibilidad de cumplir con ella lo harán los obligados subsidiarios, y de ser necesario se la hará efectiva vía apremio personal del alimentante.

Se establece que una vez fijada la pensión alimenticia para la mujer embarazada sin que exista previa declaratoria de filiación entre el hijo ya nacido y el alimentante, está por insuficiencia de la legislación vigente que regula la materia, surte plenos efectos jurídicos que facultan a la beneficiaria el cobrar la pensión alimenticia a través de los mecanismos que instituye la ley para las pensiones alimenticias de los hijos, y lo que es más aún, si esta pensión ha sido pagada, y posteriormente se demuestra que el obligado no es el progenitor del hijo ya nacido, no existe mecanismo Constitucional o legal que faculte a quien proveyó de manera indebida los alimentos, poder recuperar el dinero injustamente pagado por concepto de las alimentarias.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda una adecuada versación en materia de alimentos a los señores administradores de justicia en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda a fin de que cumplan con su rol de garantistas de los derechos de los sujetos procesales, y estos sean tutelados en igual medida en los procesos de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante

Se recomienda la elaboración de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia fin de que se regule de forma adecuada el vacío jurídico que se encuentra referente a las demandas de alimentos para la mujer embarazada sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante a fin de que se pueda contar con una prueba de que dicha acción es dirigida en contra de quien es efectivamente el progenitor del menor nacido de la madre que solicita los alimentos para la mujer embarazada.

Se recomienda generar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se faculte a quien no es el progenitor del menor nacido de la madre que le demanda los alimentos para la mujer embarazada, y ha sido improcedentemente demandado y obligado a proveer alimentos para la mujer embarazada, el poder ejercer una acción para recuperar el dinero injustamente pagado por concepto de las alimentarias para la mujer embarazada.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Bavestrello (2003), Derecho de Menores, Santiago de Chile, Lexis Nexis, Segunda Edición Actualizada.
- Beccaria (1974) "De los Delitos y de las Penas", 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina.
- Borda (1996) Tratado de Derecho Civil Argentino.
- Cabanellas (2005). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial. Heliasta, Buenos Aires, Tomo V.
- Cillero (1998) "El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño", integrante de la obra conjunta "Infancia, Ley y democracia en América Latina". Editorial Temis-De palma. Argentina.
- Domínguez (2008) Derecho Civil, Familia, México, Porrúa.
- Sánchez-Cordero (2011), Derecho Civil.
- Larrea Holguín (1985) Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Meza (1979) "Manual de Derecho de Familia", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Tomo II.
- Orrego (2011), Derecho de Alimentos. RAWLS J. 1993, Liberalismo Político, Universidad de Columbia.
- Rojina (2007) Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I. Ed. Porrúa, 38 Ed., México.
- Tortosa (2009) Sumak Kausa, Suma Qamaña, Buen Vivir. San Juan Alicante. Universidad de Alicante.

Vodanovic (1994) Derecho de Alimentos, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur,  
Tercera Edición.

### **Normativa legal**

Constitución de la República del Ecuador. R.O.449, del 20 de octubre del 2008.

Código de la Niñez y Adolescencia. R.O. 737, del 3 de enero de 2003.

Codificación Código Civil. R.O. 526, del 19 de junio del 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial. R.O. S. 544, del 9 de marzo del 2009.

Código Orgánico General de Procesos. R.O. 506, del 22 de mayo del 2015.

Convención sobre los Derechos del Niño. R.O. 778, 11 de noviembre de 1995

## ANEXOS

### Anexo 1



### UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR

Identificación.....Código Único del Formulario.....

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino ( ) femenino ( )

Edad.....No. Cédula.....

Domicilio.....

Cuestionario de entrevista para Jueza/Juez:

**1. ¿Cómo juzgador a abogado conocimiento de alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante en su judicatura?**

Si (...) No (.....)

**2. ¿Cómo juzgador ha aceptado alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**3. ¿Considera usted que el fallo que acepta la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante afecta los derechos del alimentante?**

Si (...) No (.....)

**4. ¿Considera Ud., que para que proceda la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, debería existir previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**5. ¿Considera Ud., que existe un vacío en la legislación que regule el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**Gracias por su colaboración**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE**  
**INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR**

**Identificación.....Código Único del Formulario.....**

**Nombre del encuestado.....**

**Sexo. Masculino ( ) femenino ( )**

**Edad.....No. Cédula.....**

**Domicilio.....**

**Cuestionario para Abogados/as en libre ejercicio y Defensores Públicos.**

**1. ¿Ha tenido alguna consulta sobre el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**2. ¿Considera Ud., que existe un vacío en la legislación que regule el derecho de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**3. ¿En los procedimientos judiciales que usted ha defendido, el juez ha aceptado alguna demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**4. Desde su perspectiva ¿el fallo que acepta la demanda de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante afecta los derechos del alimentante?**

Si (...) No (.....)



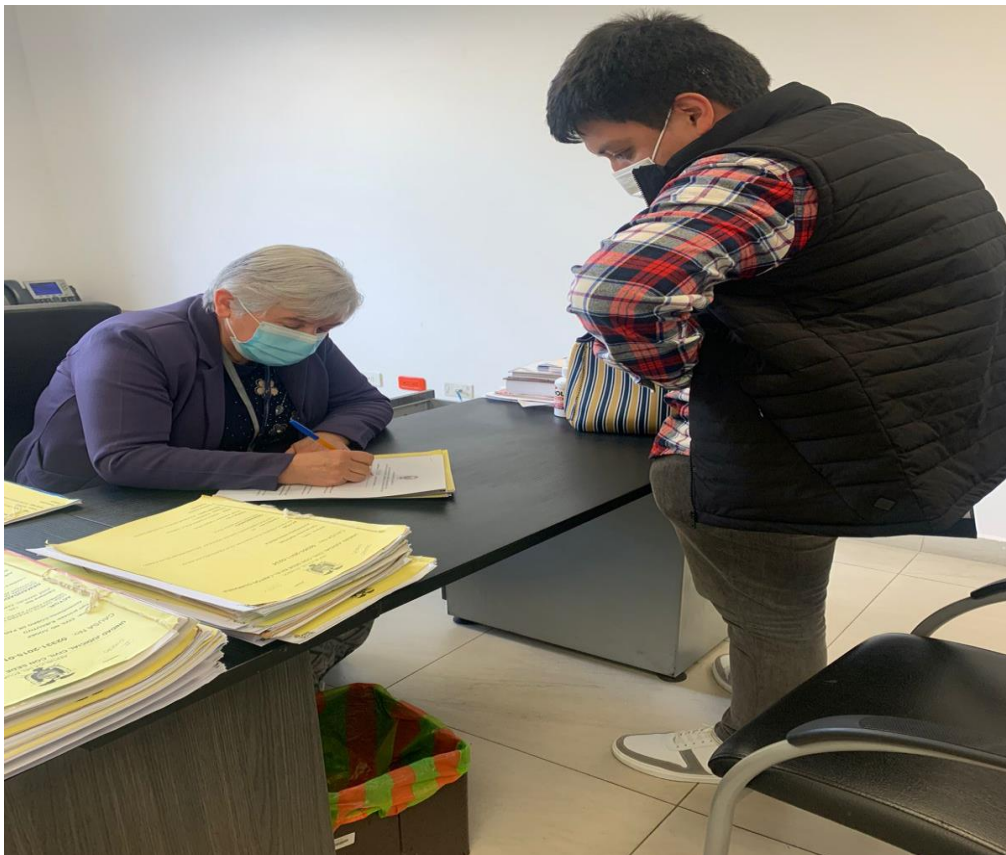
**5. En su opinión ¿los Jueces motivan adecuadamente los fallos que aceptan las demandas de alimentos para la mujer embarazada, posterior al parto de la accionante, sin que exista previamente la declaratoria de filiación entre el hijo y el alimentante?**

Si (...) No (.....)

**Gracias por su colaboración**

## Anexo 2

### Encuesta a jueces



## Encuestados Abogados













